

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/129/2024**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintisiete del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, y por ende, a la definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00300420**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo, ya que si bien, en vías de cumplimiento la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, logró acreditar que realizó el trámite correspondiente requiriendo a la Tesorería Municipal, área que resultó competente de poseer la información solicitada en el asunto de que se trata, lo cierto es que no se obtuvo respuesta por parte de ésta; siendo, que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la MULTA**, prevista en el artículo 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al C. Miguel Ángel Justiniano Pérez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **564/2020**; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el mencionado Justiniano Pérez fue nombrado con posterioridad a la emisión de la definitiva dictada en el presente expediente y al acuerdo de requerimiento de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de "Directorio", correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que todos los sujetos obligados, como en la especie resulta ser el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deben difundir y mantener actualizada de manera obligatoria y sin que medie solicitud alguna; misma que fuere consultada a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales; sin embargo, **lo anterior no obsta** para determinar que pese a que a la fecha de dichas actuaciones el responsable era una persona diferente a quien al día de hoy ocupa el cargo de Tesorero del Ayuntamiento al rubro indicado, **es el servidor público contumaz del incumplimiento a la multicitada definitiva**, pues el acuerdo de referencia se notificó conforme a derecho corresponde, esto es, mediante correo electrónico, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, siendo que a esa fecha y hasta el día de hoy, el C. Miguel Ángel Justiniano Pérez, es quien ocupa el cargo de Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento; **resultando, que se cuenta con todos los elementos necesarios para que sea procedente la aplicación de la medida de apremio a éste**; se dice lo anterior, en virtud que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso (esto es, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el requerimiento va dirigido al mismo, a través de la Unidad de Transparencia); en segunda, la comunicación oportuna de dicha determinación al obligado, mediante la notificación realizada a través de correo electrónico, con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta (notificación que se dirigió al Sujeto Obligado y se realizó en una fecha en la cual el actual Tesorero Municipal, ya se encontraba ejerciendo sus funciones, a través del medio digital antes indicado, siendo que en el apercibimiento se estableció que la medida de apremio se aplicaría al en aquel entonces Tesorero, o bien, a quien a la fecha de notificación ocupare dicho puesto, ya que tendría conocimiento del requerimiento y de las actuaciones que deben realizarse para cumplir la definitiva materia de estudio así como la consecuencia de su omisión), y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente (situación que quedo acreditada acorde a lo manifestado en el proemio de este acuerdo); robustece lo anterior, la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171133, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: ***"MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."***, así como la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala, con número de registro 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, cuyo rubro dice: ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS);*** siendo que en la especie se tiene plena certeza que el actual Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es quien se encuentra obligado a cumplir pues al realizarse la notificación de

la determinación que debía ser acatada, así como el sentido de la misma y la conducta a la que debía ajustarse, éste ya había sido designado; de igual forma, se informó cual era la consecuencia del incumplimiento, y si bien pese a que a la fecha de la emisión del requerimiento y el apercibimiento respectivo se estableció el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de referencia; lo cierto es, que el apercibimiento señalaba que la medida de apremio sería aplicada a dicha persona, o bien a quien ocupare el puesto a la fecha de notificación del proveído en comento; situación de mérito que aconteció en el presente asunto. - - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Miguel Ángel Justiniano Pérez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: ***“Que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, realizare la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, “documento que ampare el presupuesto del ejercicio fiscal consolidado de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve”; y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho”; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia, quien por su parte deberá: Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; Notificar al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de acceso; e Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.”;*** resultando que la mencionada Tesorería Municipal es el área que resultó competente de poseer en sus archivos la información petitionada, siendo las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información petitionada por el particular, y ponerla a su disposición, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, **el servidor público responsable es el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado,** pues no realizó lo conducente; en ese sentido, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción II, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de

Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar **la medida de apremio consistente en una MULTA, al C. Miguel Ángel Justiniano Pérez, quien desempeña el cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, tal como se observa de la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el apartado de "Directorio", correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que todos los sujetos obligados, como en la especie resulta ser el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deben difundir y mantener actualizada de manera obligatoria y sin que medie solicitud alguna; misma que fuere consultada a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, de conformidad a lo previsto en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Justiniano Pérez, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge*

Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados y el organigrama, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular.-----

*- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar el monto de la multa que se le impondrá al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, servidor público que primeramente resultare responsable del incumplimiento a la definitiva materia de estudio: -----*

*- - - **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el término concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión **564/2020** feneció sin que la solventare, pues tal como se acordare en el proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado que nos atañe no fueron las necesarias para acatarla, pues en vías de cumplimiento la Unidad de Transparencia únicamente logró acreditar que realizó el trámite interno correspondiente,*

requiriendo a la Tesorería Municipal del mencionado Ayuntamiento, área que resultó competente de poseer la información solicitada, sin que ésta emitiera respuesta pronunciados sobre la búsqueda y entrega de la información, o en su caso, la declaración de inexistencia de la misma; y en segundo, que en virtud del incumplimiento de referencia este Órgano Garante realizó un nuevo requerimiento a fin de concederle el término de cinco días hábiles al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que el Tesorero Municipal realizare la búsqueda de la información y la entregare,² o bien, declarare su inexistencia adecuadamente, expresando los motivos y fundamentos de la misma; siendo que ante dicho requerimiento el servidor público aludido fue omiso en realizar lo conducente en el plazo concedido, tal como se advierte del auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós; resultando que tampoco remitió con posterioridad documentación alguna de la cual se pudiera desprender su intención de acatar a cabalidad lo instruido; en conclusión, se colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día veinte de agosto de dos mil veinte, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio **00300420**;

- - - **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la multa conlleva una medida de coerción de tipo económico de mayor afectación para el servidor público a quien le es aplicada, lo cual supone una conducta anómala más seria que la que, en su caso, implicaría la aplicación de una amonestación pública; supuesto que se configura en este asunto, pues la conducta del Tesorero Municipal ha sido reiterada y evasiva en cuanto a la entrega de la información en el asunto que nos ocupa, reflejando su desinterés en llevar a cabo una adecuada búsqueda de la información, o una correcta declaración de inexistencia con la expresión de los motivos y fundamentos suficientes que le den certeza al ciudadano que la información no obra en sus archivos y las

razones del porqué; situación que no se ha observado únicamente en el presente asunto, sino también en otros medios de impugnación y en cualquier intento de conciliar a las partes intervinientes en los mismos a fin de patentizar el derecho de acceso de las personas; es así que, este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de una MULTA como medida de apremio al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, área competente de tener la información que es del interés del particular, y quien resulta ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva; establecida la medida de apremio a imponer, así como las razones por las cuales se aplica la misma, conviene establecer el monto y la cuantificación de la multa que deberá cubrir la citada autoridad, para lo cual debe considerarse que la legislación aplicable al caso establece como parámetro ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida como multa; en ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, estableciéndose en el artículo 5, lo siguiente: "...**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. ..."; por lo tanto, este Órgano Garante procedió a consultar el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en específico el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, para efectos de poder determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vislumbrándose una tabla con los apartados siguientes: "Año", "Diario", "Mensual" y "Anual", desprendiéndose el valor diario del UMA para el año en cita, el correspondiente a: \$108.57; por lo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de las pantallas con la información de referencia:

Año	Diario	Mensual	Anual
2024	\$ 108.57	\$ 3,300.53	\$ 39,606.35
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.08
2021	\$ 89.62	\$ 2,724.46	\$ 32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.60
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,539.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Esta Máxima Autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de medidas de apremio para lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite en los procedimientos que son de su competencia, **estima pertinente multar al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el monto mínimo previsto en la norma vigente, a saber: 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuyo equivalente en pesos es la cantidad de \$16,285.50 M.N. (Son: dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 50/100 m.n.)**; lo anterior, toda vez que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el mencionado Tesorero, ya que no intentó en ningún momento, dentro de los plazos de Ley, solventar la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; y finalmente, la aplicación del monto mínimo para las multas previstas en la Ley de la Materia, es equitativo a la afectación que le ha causado al hoy recurrente por no haber cumplimentado la definitiva materia de estudio, y por ende, no haber satisfecho la pretensión del particular al ejercer su derecho humano de acceder a información pública; siendo, que pese a no haberse encontrado información inherente a los sueldos, actualizada respecto al ejercicio fiscal en curso, de la cual se pudiera afirmar que la cantidad líquida a pagar, obtenida de la multiplicación de las ciento cincuenta unidades de medida por el valor diario de cada una (\$108.57), no causa una afectación tal que le impida al referido Tesorero, cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; por lo que, la cantidad impuesta en concepto de la multa es una cantidad razonable, además de ser la mínima que la Ley permite imponer. -----

- - - **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio conviene señalar que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en los cuales se ha impuesto a sus servidores públicos alguna medida de apremio, por incumplimiento a la definitiva dictada en múltiples recursos de revisión, y para el caso específico del Tesorero Municipal en comento, ha sido amonestado públicamente en tres expedientes en el año dos mil veintitrés, lo que deja de manifiesto la reiterada conducta omisiva del Tesorero Municipal, así como del propio Sujeto Obligado, a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión; razón por la cual se encuentra robustecida la decisión de este Órgano Colegiado de imponer como medida de apremio la multa prevista en la fracción II, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la omisión de cumplir lo conducente a fin de solventar la definitiva dictada en el presente expediente, pese a no haberse agotado aún todos los mecanismos con los que cuenta este Organismo Autónomo para lograr el cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión señalado al rubro; siendo que la intención del Instituto no es que el referido servidor público se vea severamente disminuido en su patrimonio al grado de no poder solventar sus necesidades, sino aplicar un mecanismo que le permita advertir en igual medida la afectación causada al hoy recurrente por la negativa u omisión a realizar las gestiones correspondientes para cumplir lo ordenado en la definitiva

materia de estudio; por lo tanto, se impone la mínima, resultando ésta la que a juicio de esta autoridad es la más adecuada, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, pese a la conducta reincidente por parte del Tesorero Municipal que implica una agravante. - - -

- - - En cuanto a la aplicación y ejecución de la multa, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante** a través de la notificación que realice a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, autoridad que de conformidad al artículo 94 de la Ley antes invocada resulta ser ante quien deberán hacerse efectivas la multas que aplique este Instituto, dentro de los **quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación**; por lo que, se ordena en este mismo acto se realicen las gestiones correspondientes para hacer del conocimiento tanto del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como de la Agencia de Administración Fiscal, el presente acuerdo, a fin que el primero acuda a realizar el pago de la multa respectiva en el plazo antes señalado; misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la notificación a la Agencia de Administración Fiscal, debiendo obrar dicha notificación en el presente expediente. - - -

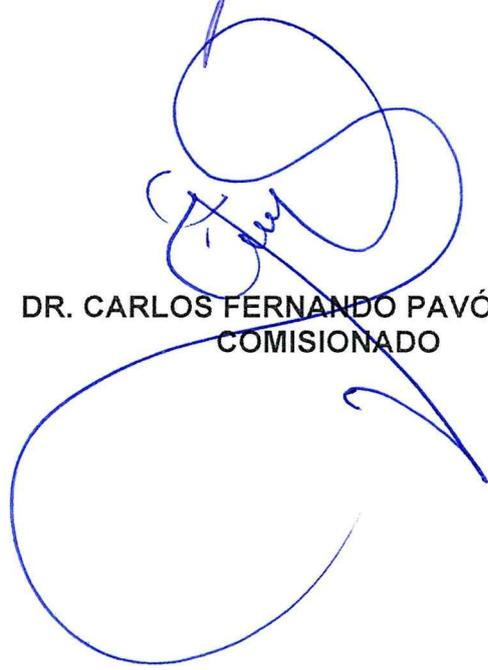
- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto**, esto de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, así como la recepción y trámite de escritos, como lo es lo concerniente a las medidas de apremio; **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; y por último, **mediante oficio a la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán**. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o



Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en sesión del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO